



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 16 de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00108, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 10 de junio de 2021, que negó librar mandamiento de pago, como argumento expuso que se cumplieron todos los requisitos legales para que se configurará el título base de ejecución, pues se envió el requerimiento al empleador moroso, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciará y se emitió la liquidación en la que se determinó el valor adeudado.

Señaló que en el escrito de demandada se indicó que con posterioridad al requerimiento efectuado al empleador el mismo hizo un pago por valor de \$769.500 lo que generó un descuento en la deuda total, motivo por el cual la suma del requerimiento y de la liquidación final de la deuda no concuerda, pues en la última se resto el valor debidamente pagado por el deudor.

Finalmente, argumentó que dicha circunstancia no puede entenderse como causal para indicar que el título ejecutivo no es exigible, pues a su consideración resulta ser claro, expreso y exigible y solo se está en presencia de un abono a la deuda el cual fue debidamente descontado de la liquidación final y lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador circunstancia que se constata en el requerimiento efectuado.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar *"las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,"*¹ respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."*

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación a una resolución desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Ahora, en primer lugar y en lo que tiene que ver con la presunta incoherencia que se advirtió en el auto recurrido entre el valor del título y el del requerimiento, encuentra el Despacho que en realidad le asiste la razón a la apoderada recurrente cuando señala que a través el requerimiento efectuado en enero de 2021, se efectuó el cobro persuasivo al empleador moroso por los aportes de mayo a octubre de 2020 y que con posterioridad al mismo, esto es, el 18 de febrero de 2021 Trofeos A Rodríguez B Ltda hizo un abono a la deuda por valor de \$769.500 por lo que era entendible que al momento de iniciar la acción judicial la ejecutante descontará dichos valores de la liquidación final y que en consecuencia la misma no coincidiera con el requerimiento previo.

No obstante, la apoderada en su recurso señala que la administradora ejecutante ha cumplido con el trámite previsto en las normas que regulan la materia haciendo especial énfasis en lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 del cual hace una síntesis del procedimiento a seguir en 3 pasos: *i) enviar un requerimiento al empleador moroso; ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie y iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.*

No obstante, ninguna situación expone en su recurso de lo indicado en la providencia frente al cumplimiento de los términos normativos que deben satisfacer las Administradoras de Fondos de Pensiones, concretamente lo indicado en el Decreto 1116 de 1994, mismo que se encuentra dentro del abanico normativo que expone al citar providencias del Tribunal Superior de Bogotá y Cundinamarca que, por demás, son de los años 2000 y 2006 respectivamente, fecha para la cual ni siquiera se habían emitido la Ley 1607 de 2012 que actualmente es la fuente legal para que la UGPP regule el tema del cobro persuasivo y coactivo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, reitera el Despacho que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debía cumplir los demás requisitos legales, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, pues se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde junio de 2020 de las que solo realizó gestión de cobro en enero de 2021, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de reiterar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 10 de junio 2021.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de junio 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. 063 del 2 de septiembre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d42401977f426a2f88fe1024382bf0b62b50e4017bf4e4314d674ba7c67f7d

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00- 0 - WhatsApp 320 321 4607

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Documento generado en 01/09/2021 04:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>